



REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA LAS ESCUELAS DE INICIACIÓN ARTÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA



ÍNDICE

Título Primero Disposiciones Generales	3
Capítulo Único.....	3
Título Segundo De la Evaluación	3
Capítulo Único.....	3
Título Tercero De la Acreditación	4
Capítulo Único.....	4
Título Cuarto De las Evaluaciones	4
Capítulo I De la Evaluación Ordinaria.....	4
Capítulo II De la Evaluación Final	5
Capítulo III De la Regularización	5
Sección I De la Evaluación Extraordinaria.....	6
Sección II De la Evaluación a Título de Suficiencia.....	6
Título Quinto De la Revisión y la Reinstalación de la Evaluación y de la Rectificación de Calificación	7
Capítulo I De la Revisión de la Evaluación.....	7
Capítulo II De la Reposición de la Evaluación.....	7
Capítulo III De la Rectificación de la Calificación	7
Capítulo IV Disposiciones Comunes	7
Título Sexto De la Acreditación del Plan de Estudios	7
Capítulo Único.....	7
Transitorios	8

Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del INBAL, se expide el presente:

Reglamento General de Evaluación y Acreditación para las Escuelas de Iniciación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes
Título Primero Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico, alumnas y alumnos de las Escuelas de Iniciación Artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Alumna/o: Persona que ha sido admitida y matriculada en alguna Escuela de Iniciación Artística del Instituto con el objetivo de recibir formación académica de nivel iniciación, después de haber cubierto los requisitos y trámites dispuestos para su admisión, hecho por el cual adquiere los derechos y las obligaciones estipulados en los reglamentos y demás disposiciones normativas del Instituto.
- II. Calendario Escolar: Programación de las actividades académico-administrativas de la Escuela de Iniciación Artística, dentro del período señalado por el Instituto, en el que se indican las fechas de inicio y de término de cursos; establecidos para los períodos de evaluación, prácticas educativas y muestras escénicas.
- III. DSE: Dirección de Servicios Educativos.
- IV. EIA: Escuela de Iniciación Artística.
- V. Evaluación: El medio para llevar a cabo la valoración de los aprendizajes; con su aplicación se propicia que las alumnas/os evidencien el logro de los conocimientos adquiridos correspondientes a los contenidos, la asignatura o el nivel que se evalúa.
- VI. RGIEIA: Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas de Iniciación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes.
- VII. SESE: Subdirección de Evaluación y Seguimiento Escolar.
- VIII. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.

Artículo 3. Las y los profesores deberán informar a sus alumnas, alumnos y a las autoridades de la EIA del resultado de las evaluaciones Ordinarias, Finales, Extraordinarias y a Título de Suficiencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la presentación de la Evaluación, como lo indica el artículo 11, letra A, fracción XXI del Código de Conducta de las Alumnas y los Alumnos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 4. Ninguna calificación aprobatoria será renunciable.

Título Segundo De la Evaluación
Capítulo Único

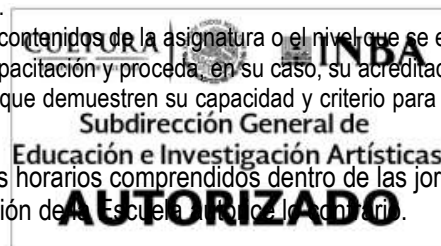
Artículo 5. La Evaluación es el proceso mediante el cual se valoran los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas por las alumnas/os, a través de métodos acordes a las características de las asignaturas. Tiene por objeto propiciar la evidencia del aprendizaje acorde con el plan de estudios vigente.

Artículo 6. La Evaluación tendrá un carácter permanente; sin embargo, para efectos de control escolar se considerará su desarrollo en dos momentos básicos; las evaluaciones parciales y la evaluación final.

Artículo 7. La Evaluación tiene por objeto:

- I. Que la o el profesor disponga de elementos para valorar los logros del aprendizaje de acuerdo con los objetivos, los temas o saberes y los contenidos y las actividades desarrolladas, así como la eficacia de la enseñanza.
- II. Que las alumnas/os conozcan el logro de los conocimientos correspondientes a los contenidos de la asignatura o el nivel que se evalúa.
- III. Que, mediante los logros obtenidos, las alumnas/os puedan dar testimonio de su capacitación y proceda, en su caso, su acreditación.
- IV. Que se valoren en conjunto los conocimientos generales de , en el área artística y que demuestren su capacidad y criterio para aplicar los conocimientos adquiridos.

Artículo 8. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones escolares y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas laborales oficiales de las EIAS, salvo que, por el carácter de la evaluación, la dirección de la Escuela de Inicio, Inscripción,



Artículo 9. En caso de que un profesor/a no pueda llevar a cabo la aplicación de una evaluación, el Director/a de la EIA nombrará un/una sustituto/a para que la aplique y firme el acta respectiva.

Artículo 10. La o el profesor deberá informar a sus alumnas/os al inicio del ciclo escolar la modalidad de evaluaciones que aplicarán y los criterios que se emplearán para valorar el logro de los aprendizajes, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que establecen el marco de actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para propiciar espacios educativos libres de violencias.

Artículo 11. La o el profesor no deberá dilatar la entrega de calificaciones a las alumnas/os y autoridades en un plazo no mayor a cinco días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral II, incisos a), b) y numeral III inciso a) del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que establecen el marco de actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para propiciar espacios educativos libres de violencias.

Artículo 12. La o el profesor deberá asignar los resultados de las evaluaciones ordinarias con números enteros y decimales (de 5.0 al 10), por lo que al obtener los promedios finales quedarán como sigue:

a) 9.6 hasta 10.0	=	10	(diez)	Acreditado
b) 8.6 hasta 9.5	=	9	(nueve)	
c) 7.6 hasta 8.5	=	8	(ocho)	
d) 6.6 hasta 7.5	=	7	(siete)	
e) 6.0 hasta 6.5	=	6	(seis)	
f) 5.0 hasta 5.9	=	5	(cinco)	No acreditado

Título Tercero De la Acreditación Capítulo Único

Artículo 13. La acreditación es un procedimiento académico-administrativo basado en la evaluación que consiste en la verificación de ciertos productos o resultados del aprendizaje que reflejen el cumplimiento de los propósitos curriculares. Las alumnas/os serán considerados acreditados en una asignatura cuando obtengan una calificación mínima de 6 (seis).

Artículo 14. Las alumnas/os que como resultado de las evaluaciones ordinarias sean considerados/as no acreditados/as en alguna asignatura, deberán sujetarse a los procedimientos de regularización que determina el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 15. Cuando las alumnas/os no se presenten a una evaluación, sin justificación, se les asentará la calificación NP (cero).

Artículo 16. El área de Servicios Escolares de cada EIA, comunicará mediante los medios que determine convenientes, durante los primeros cinco días hábiles posteriores a la entrega de los resultados de las evaluaciones por parte de las y los docentes, las calificaciones parciales y finales a las alumnas/os y a los padres, madres o tutores/as cuando se trate de menores de edad.

Título Cuarto De las Evaluaciones Capítulo I De la Evaluación Ordinaria

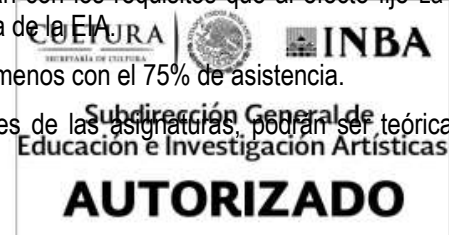
Artículo 17. Se considera Evaluación Ordinaria al conjunto de exámenes parciales efectuados durante el ciclo escolar del contenido del programa de estudios de una asignatura.

Artículo 18. Durante el ciclo escolar se deberán realizar tres evaluaciones parciales, en las cuales la o el docente deberá emplear los medios acordes a las características de la asignatura que permitan valorar el aprendizaje de las alumnas/os.

Artículo 19. Podrán presentar evaluaciones ordinarias las alumnas/os que cumplan con los requisitos que al efecto fije La o el profesor de las asignaturas en su plan de trabajo avalado por la Secretaría Académica de la EIA.

Artículo 20. Podrán presentar evaluación ordinaria las alumnas/os que cumplan al menos con el 75% de asistencia.

Artículo 21. Las evaluaciones ordinarias serán efectuadas por las y los profesores de las asignaturas, podrán ser teóricas o prácticas, de acuerdo con la naturaleza de éstas.



Sección I. De la Inasistencia

Artículo 22. La Secretaría Académica recibirá los justificantes médicos y los permisos escritos de alumnas/os, padre, madre o tutor/a para justificar las inasistencias a fin de que a través de ésta se informe a cada uno de las y los profesores.

Artículo 23. El justificante por inasistencia deberá entregarse a la Secretaría Académica en un tiempo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo la inasistencia. En caso de no entregarse el justificante correspondiente en la temporalidad señalada se considerará como falta.

Artículo 24. Las inasistencias justificadas no eximen a la alumna/o de cumplir con sus tareas, reportes y trabajos vistos en las clases que no asistió.

Artículo 25. Cada vez que las alumnas se ausenten a una evaluación ordinaria por situaciones derivadas de embarazo, parto, post parto, control de niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a menor de dos años, presentando certificado médico o comprobante de salud, podrá acceder a una reprogramación de la evaluación.

Artículo 26. Las alumnas que actualicen lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento, tendrán derecho a acceder a un sistema de evaluación flexible en tanto la situación de embarazo o de maternidad le impida asistir regularmente a sus actividades académicas. Para dicha situación, las o los docentes deberán considerar mecanismos de evaluación acordes a la situación médica de las alumnas y los aspectos que componen las estructuras teórica, conceptual, metodológica y técnica de la asignatura.

Artículo 27. A las alumnas que actualicen lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento, no les será exigible el 75% de asistencia a clases durante el ciclo escolar. Las inasistencias que tengan como causa directas situaciones derivadas de embarazo, post-parto, control del niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a menor de dos años se consideran justificadas, cuando la alumna presenta certificado médico o comprobante de salud.

Capítulo II De la Evaluación Final

Artículo 28. La Evaluación Final se llevará a cabo al término de cada ciclo escolar y estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Tendrán derecho a presentar Evaluación Final las alumnas/os que hayan acreditado por lo menos dos Evaluaciones Parciales.
- II. La calificación final se obtendrá del promedio de las evaluaciones parciales con el resultado de la evaluación final.
- III. Cuando la calificación final sea igual o menor a cinco las alumnas/os no acreditarán la asignatura.
- IV. Cuando el promedio de la Evaluación Parcial sea igual o superior a nueve (9), las alumnas/os quedarán exentos de la Evaluación Final y su Calificación Final será dicho promedio.
- V. La exención señalada en la fracción anterior no procede en el caso de aquellas asignaturas donde sea indispensable realizar la Evaluación Final.
- VI. La Secretaría Académica deberá informar a las alumnas/os al inicio del ciclo escolar las asignaturas que son objeto de exención.
- VII. A las alumnas/os que no se presenten a la Evaluación Final de alguna asignatura se les asignará la Calificación Final de 5 (no acreditado), por lo que sólo podrán acreditarla mediante las opciones de regularización señaladas en el artículo 27 de este Reglamento salvo lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

Capítulo III De la Regularización

Artículo 29. La regularización es el procedimiento mediante el cual las alumnas/os podrán acreditar fuera del periodo ordinario la o las asignaturas que adeuden. La calificación obtenida será la que se asiente en los registros correspondientes.

Artículo 30. Las alumnas/os podrán optar por las formas de regularización de asignaturas no aprobadas siguientes:

- I. Evaluación Extraordinaria.
- II. El recursamiento.
- III. Evaluación a Título de Suficiencia.

Artículo 31. Las alumnas/os serán considerados aprobados en cualquier forma de regularización cuando obtenga una calificación final mínima de 6 (seis).



Sección I De la Evaluación Extraordinaria

Artículo 32. La Evaluación Extraordinaria es el mecanismo para regularizar académicamente a las alumnas/os que no acreditaron en los periodos ordinarios y tiene por objeto calificar la posesión de los aprendizajes del sustentante relativos a los contenidos de una asignatura.

Artículo 33. Las alumnas/os tendrán la oportunidad de presentar Evaluación Extraordinaria en cualquiera de las asignaturas, teóricas o prácticas, en las cuales el titular docente se encargará de establecer el instrumento de evaluación.

Artículo 34. Para tener derecho a presentar Evaluación Extraordinaria, las alumnas/os deberán tener mínimo el 60% de asistencia en la asignatura que adeude.

Artículo 35. Las Evaluaciones Extraordinarias se efectuarán en los periodos que señale la SGEIA a través de la DSE.

Artículo 36. Las alumnas/os que no hayan acreditado el número de asignaturas que señala la fracción II del artículo 22 del RGIEIA, no tendrán derecho a Evaluación Extraordinaria y deberán optar por el recursamiento.

Artículo 37. Cuando las alumnas/os no se presenten a una evaluación extraordinaria, se les asentará la calificación 5 (cero) y la oportunidad será contabilizada dentro del número de oportunidades de regularización.

Artículo 38. Las alumnas que, por situaciones derivadas de embarazo, parto, post parto, control de niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a menor de dos años, no se presenten a una evaluación extraordinaria, podrán acceder a una reprogramación de la evaluación, presentando certificado médico o comprobante de salud.

Artículo 39. Las alumnas/os contarán con dos oportunidades para presentar examen extraordinario de una misma asignatura, inmediata al final de cada ciclo escolar. En caso de no aprobar o no presentarse deberá recurrar la asignatura, lo que, en su caso, le otorgará el derecho a una última y definitiva oportunidad para presentar examen extraordinario. De continuar con la reprobación causarán baja definitiva, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 30 del RGIEIA, salvo por lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 40. La Evaluación Extraordinaria será aplicada por la o el profesor que impartió la asignatura o por sinodales de la Academia a la que corresponda la asignatura, considerando los contenidos y los objetivos dispuestos en el programa de estudios, previo pago de las cuotas establecidas.

Sección II De la Evaluación a Título de Suficiencia

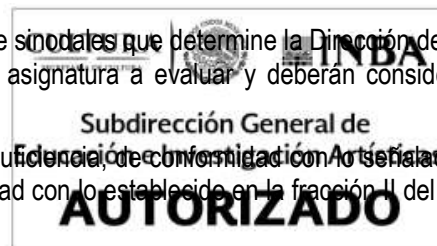
Artículo 41. La Evaluación a Título de Suficiencia tiene por objeto que:

- I. Las alumnas/os que se encuentren inscritos en el tercer año de su formación, adeuden un máximo de tres asignaturas de dicho año y hayan agotado sus oportunidades de regularización establecidas en el artículo 30 inciso I de este Reglamento, tengan la posibilidad de aprobar la totalidad de asignaturas incluidas dentro del Plan de estudios en tres años.
- II. Las alumnas/os que hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos como alumnas/os regulares, adeuden un máximo de tres asignaturas y hayan agotado sus oportunidades de regularización establecidas en el artículo 30, incisos, I y II de este Reglamento, tengan la posibilidad de aprobar la totalidad de asignaturas incluidas dentro del Plan de estudios en cuatro años.

Artículo 42. La Evaluación a Título de Suficiencia se aplica al sustentante a fin de que tenga posibilidad de regularizar hasta tres asignaturas que adeuda para lo cual deberá demostrar los conocimientos, habilidades o destrezas que correspondan a los objetivos y los contenidos de las asignaturas que adeude.

Artículo 43. La Evaluación a Título de Suficiencia será aplicada por el número de sinodales que determine la Dirección de la EIA, éstos deberán ser docentes miembros de la Academia a la que pertenezca la asignatura a evaluar y deberán considerar los mecanismos de evaluación acordes con la naturaleza de la misma.

Artículo 44. Las alumnas/os que no logren acreditar la Evaluación a Título de Suficiencia de conformidad con lo señalado en el inciso II del artículo 41 de este Reglamento, causarán baja definitiva de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 30 del RGIEIA.



Título Quinto De la Revisión de la Evaluación, la Reposición de la Evaluación y de la Rectificación de la Calificación

Capítulo I De la Revisión de la Evaluación

Artículo 45. La Revisión de la Evaluación es un recurso de las alumnas/os para solicitar la comprobación del resultado cuando presuman que éste no corresponde con su nivel de aprendizaje.

Artículo 46. El resultado de la revisión puede ser:

- I. Ratificación de calificación.
- II. Reposición de la Evaluación.
- III. Rectificación de calificación.

Capítulo II De la Reposición de la Evaluación

Artículo 47. La Reposición de la Evaluación es la acción que la autoridad escolar asume tras analizar el caso, para que las alumnas/os sean valorados de nueva cuenta, cuando se determina que la Evaluación no correspondió a las características del aprendizaje que se busca valorar o cuando los procedimientos o condiciones en que fue aplicada influyeron de manera negativa en el resultado.

Capítulo III De la Rectificación de Calificación

Artículo 48. Será procedente la Rectificación de la Calificación de una asignatura, en los siguientes casos:

- I. Que se solicite por escrito ante el área de Servicios Escolares de la EIA, por las alumnas/os o la o el profesor interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.
- II. Que la o el profesor que haya firmado el acta respectiva indique en el formato correspondiente, la existencia del error al área de Servicios Escolares de la EIA durante los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que dio a conocer la calificación.

El área de Servicios Escolares de la EIA dará a conocer el resultado de la Rectificación de la Calificación a las alumnas/os en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Capítulo IV Disposiciones Comunes

Artículo 49. La alumna/o tendrá un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega de la calificación para ejercer su derecho a solicitar por escrito, la Revisión de la Evaluación ante la Secretaría Académica.

Artículo 50. A petición de las alumnas/os interesadas/os, la Dirección de la EIA resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud de la Revisión de la Evaluación.

Artículo 51. La Dirección de la EIA designará una comisión formada por profesoras y profesores que integran la Academia a la que pertenezca la asignatura de que se trate, para que lleven a cabo la Revisión o la Reposición de la Evaluación.

Artículo 52. El resultado de la Revisión de la Evaluación será inapelable y se dará a conocer por escrito a las alumnas/os.

Título Sexto De la Acreditación del Plan de Estudios

Capítulo Único

Artículo 53. Las alumnas/os que acrediten la totalidad de las asignaturas incluidas dentro del Plan de Estudios vigente, obtendrán un certificado que acredite la conclusión total de sus estudios de Iniciación Artística.

Artículo 54. Las alumnas/os que causen baja definitiva por cualquiera de las condiciones expresadas en este Reglamento, no obtendrán ningún tipo de constancia o documento que acredite los estudios cursados de las asignaturas o de las calificaciones obtenidas, toda vez que las Escuelas de Iniciación Artística únicamente expide el certificado de Iniciación Artística que acredita la conclusión total y no parcial de estudios de iniciación artística.

Artículo 55. Antes de entregar el certificado de Iniciación Artística, la Dirección de la EIA comprobará que las alumnas/os no tengan adeudos de material. En su caso, deberán restituir o cubrir el costo del material adeudado.



Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización, periodo durante el cual las Escuelas de Iniciación Artística podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión, las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas de Iniciación Artística.

Tercero. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Reforma 2016

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta de las comunidades de las Escuelas de Iniciación Artística.

Segundo. Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor al inicio del ciclo escolar 2016-2017.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas de Iniciación Artística.

Cuarto. El presente Reglamento será publicado en la página del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Reforma 2018

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta de las comunidades de las Escuelas de Iniciación Artística.

Segundo. Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor al inicio del ciclo escolar 2018-2019.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas de Iniciación Artística.

Cuarto. El presente Reglamento será publicado en la página del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.